

chas se embarazan muchas veces por los secuestros judiciales con grave daño de los dueños y ningún provecho de los acreedores que pidieron el secuestro, la Ley única, tit. 12, lib. 4 R. C., mandó que no fuesen castigados los dueños de las fincas que las quisiesen labrar y reparar durante el tiempo del embargo; y que si en este mismo tiempo ocurriese el de cosecha, el juez del lugar y sus oficiales hagan levantar sus frutos á costa de ellos mismos, depositándolos en manos de *fiel* hasta que se determine á quien pertenezcan.

Aunque la transcrita ley 1.ª tit. 9, P. 3.ª, solo marca como razones para el secuestro las seis antedichas, é non mas; Murillo, *Curs. Jur. Can. lib. 2, núm. 125.—Sala Ilustr. al Der. de Esp. lib. 3, tit. 5 núm. 16.*—y Peña y Peña, *Lec. 10. núm. 15*, con apoyo de la regla de derecho *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*, y con arreglo al espíritu de la ley de 9 de Octubre de 1812, enseñan: que en los casos de igual ó mayor urgencia y necesidad y en que ocasiona daño la dilacion, deberá tambien tener lugar el secuestro ó embargo provisional, como vulgarmente se le llama, con la fórmula de *por vía de providencia*.

Escríche enseña, que tambien hay lugar al secuestro, cuando haya recelo de que si no se hace, pueden llegar las partes á las armas; y cuando se embargan bienes de alguno por deudas ó daños que hubiese de satisfacer.—Sobre esto véanse las notas de las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Enero de 1857, respecto á responsabilidad civil de los delincuentes de que ellas se ocupan.

El art. 102 de la ley de 23 de Mayo de 1837, declara que:—“Corresponde á los Alcaldes constitucionales [hoy será de los Jueces menores] y jueces de paz, dictar en los asuntos contenciosos LAS PROVIDENCIAS URGENTISIMAS QUE NO DEN LUGAR A OCURRIR AL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA”.... “como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez evacuado que sea el objeto,” como agrega el art. 7.º del cap. 3.º de la antes citada ley de 9 de Octubre de 1812, de la que se copió trunco el transcrita 102.

El art. 119 de la expresada ley de 1837, que es copia del 4.º cap. 3.º de la repetida de 9 de Octubre, dice: “Cuando las diligencias que se promuevan ante los Alcaldes ó Jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra ó sobre otras cosas de IGUAL URGENCIA, proveerán inmediatamente los propios Alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda PARA EVITAR EL PERJUICIO DE LA DILACION, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

No son, pues, los únicos casos de secuestro los mencionados por la ley de Partida, sino ademas todos aquellos de igual urgencia, y en los que de la dilacion resulte daño.

Puede considerarse como providencia urgente, la de arraigo. Conforme á la ley 41, tit. 2, P. 3.ª cuando se teme que el reo se ausente ó desaparezca embarazando el juicio, porque *non es raygado en la tierra*, puede el actor pedir al juez que lo

exija de fiador de estar á derecho, y el demandado es tenudo de lo dar podiéndolo aver, Pero si non fallasse quien lo quisiesse fiar, devenlo fazer jurar que esté á derecho, fasta que el pleyto sea acabado por juyzio.

Gregorio López comentando esta ley, quiere que para esto, el demandado no tenga bienes raices en el lugar del juicio, aunque los tenga en otra parte; pero Peña y Peña *Lec. 7.ª Parte 1.ª* de su *Prac. for. núm. 47* dice: que “la posesion de bienes raices es un dato para probar el arraigo, pero no el único, pues bien puede suceder, como sucede frecuentemente, que está uno raigado en la tierra, esto es raigado ó establecido sin ser propietario de fincas rústicas ó urbanas, á la manra que se verifica con los comerciantes, empleados, letrados, curiales, artesanos y cuantos subsisten de sus negociaciones, industria, profesion ó servicio particular, todos los cuales sin tener fincas pueden y deben reputarse raigados en el lugar en que viven, y libres por lo mismo de dar esta clase de fianza por el espresado capítulo de falta de posesiones.”

Respecto á la interpretacion de Gregorio López, el mismo dice allí, que basta que el Reo tenga bienes en otro Reino ó Nacion. Por esto los prácticos asientan comunmente que la fianza de arraigo tiene lugar cuando el demandado fuere fallido, y fundadamente se presume que haga fuga, lo que debe presumirse especialmente cuando el reo es extranjero ó aventurero, y la demanda es sobre pago de dinero.—Véase lo dicho en la pág. 75 del tomo 3.º de esta obra, sobre la indebida derogacion del art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854 por la circular de 20 de Febrero de 1861 respecto á afianzamiento de costas por los extranjeros.

Escríche en su *Dic. art. Fianza de arraigo* con fundamento de las leyes 1 y 2, tit. 18, Lib. 3, F.ª R.ª escribe: que puede pedir el acreedor la fianza de arraigo cuando el deudor aunque sea arraigado enajena sus bienes ó intenta mudar de domicilio; pero que para obligarle á darla en justicia se necesita hacer constar previamente los requisitos que exige la ley 66 de Toro.

Esta que es la 5.ª tit. 11, Lib 10, Nov. Recop., manda que.—“Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta sin que preceda INFORMACION DE LA DEUDA, A LO MENOS SUMARIA DE TESTIGOS O DE ESCRITURA AUTENTICA.”

Preciso es tener muy presente esta disposicion, no menos que la preinserta ley 1.ª, tit. 9, P. 3.ª y transcritos artículos 102 y 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que suplen los huecos de la ley de 4 de Mayo de 1857, especialmente en punto á los requisitos indispensables para pedir se dicte una medida precautoria, que conforme á las mismas disposiciones quedan reducidos á probar:

- 1.º La urgencia por la cual se pida, á virtud de resultar daño de la dilacion.
- 2.º Que se funde la solicitud en obligacion de aquel contra quien se pide, comprobada por escritura auténtica ó informacion de testigos ó por confesion del reo, pues aunque la citada ley de Toro [como dice Peña y Peña en su *Parte 1.ª Lec. 7.ª núm. 50*], no la menciona, siendo la mejor de las pruebas, no hay duda que debe bastar.

3.º Que se haga constar que el demandado carece de cualquiera otra propiedad raíz para cubrir su obligación, cuando esta sea pecuniaria; á no ser que dé fianza ó asegure de cualquiera otro modo el importe de la deuda; puesto que se funda en la inducción de la trascrita ley 41, tit. 2 P. 3.ª, conforme á la cual el no raygado, cuya responsabilidad está en riesgo lo mismo que la del que no tiene bienes, está obligado á dar la fianza que la ley señala. Por otra parte, si el objeto de la providencia es evitar el peligro, y se consigue esto con la garantía otorgada por el responsable, ya no hay motivo para llevar á cabo el secuestro.

Estos mismos requisitos reprodujeron las leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1853 [art. 403] y de 29 de Noviembre de 1858 (art. 310), que por lo visto no contienen una novedad.

El citado Peña y Peña (*loc. cit.*) dice: que la fianza de arraigo, debe ser la de la haz en los negocios civiles, de cuya caución se trata en las págs. 172 y siguientes del tomo 3.º de esta obra: que debe ser lisa, llana y abonada: que puede á petición del actor extenderse á la *de juzgado y sentenciado* (pág. 172 cit): que por ella el juez que la manda dar y el escribano que la recibe quedan responsables, si no precede aceptación expresa del que la pide; y que conforme á la trascrita ley 66 de Toro, cuando el demandado no halla fiador, se le obliga á dar la *caución juratoria* (hoy *pretestatoria* ó *promisoria*, pág. 175 del tomo citado), la cual en este caso comprende dos partes, la una jurar [protestar] que no encuentra fiadores; y la otra que estará á derecho en el curso del juicio. —En los siguientes números enseña el mismo Peña y Peña: que lo que se observa en la práctica es, que cuando racionalmente se teme que el demandado haga fuga dejando pendiente el pleito, se le notifica desde luego que *no se ausente sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste en el juicio hasta fenecerlo* —Si esta providencia no bastare á contener la ausencia del reo, ó los temores justos que se tengan acerca de ella, podrá obligársele á que dé la *fianza de arraigo* en los términos y bajo los requisitos explicados ya —Si rehusare ó con cualquier pretesto eludiere la dación de esa fianza ó el otorgamiento de la *caución promisoria*, ó cuando á pesar de esta se sospeche fundadamente que va á cometer la fuga, podrán dictarse las providencias oportunas para impedirlo, bien ocurriéndose al gobierno para que le niegue el pasaporte necesario ó le recoja el que acaso la hubiese dado [si se trata del que pretende dejar la República], bien asegurando su equipaje, ó tomando otras medidas propias de tal urgencia y adecuadas al caso, pues si un *alcalde* [hoy juez menor] está facultado por la ley [segun hemos visto antes] para dictarlas, por la misma razon y con igual objeto lo debe estar todo juez competente quien por serlo, debe ser y mostrarse *por fiado en hacerse obedecer*, segun la expresion de la ley 19 tit. 4 P. 3.ª, pero observando siempre los trámites legales. —Por último, si el demandado atropellando todas estas providencias llegare á hacer la fuga, el juez podrá librar exhortos ó requisitorias correspondientes á los jueces del tránsito para que por medio de la fuerza lo detengan y aseguren su persona, porque en tal caso no podrá decirse que se verifico una prision á virtud de deuda civil, sino de una *desobediencia criminal* y

digna de escarmiento, por el interés público de que la autoridad judicial sea respetada, los juicios no queden eludidos, ni perjudicado el colitigante; debiendo suponerse que para todas estas cosas debe *preceder pedimento de la parte interesada*. á quien por lo mismo toca estar muy á la mira de los movimientos de su contrario, para hacerlos reprimir con la conveniente oportunidad.

Las trucas leyes de 23 de Noviembre de 1855 y 4 de Mayo de 1857 pasaron por las providencias precautorias como quien pasa por fuego; pero supuesto que quedan ya suplidias sus omisiones nos ocuparemos de decir lo único que trataron.

El art. 62 de la primera, copiado en el 132 de la segunda dice: —“En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero día, y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.”

El art. 63 de la misma disposicion de Noviembre, mandó que: “El tratamiento de las apelaciones de los fallos antedichos fuese verbal, debiendo verificarse la vista dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior;” pero el art. 133 de la ley de 4 de Mayo, reformó la de Noviembre en estos términos: “Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de este no admite súplica.”

El art. 55 de la repetida ley de Noviembre, se expresa así: “En los negocios urgentes de arraigo, interdictos é medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora bajo la responsabilidad del juez; pero el art. 134 de la ley de 4 de Mayo copiando el anterior, lo alteró diciendo: “el proveido se dictará *sin pérdida de tiempo*, etc.”

Véase lo dicho sobre facultad de los Jueces menores respecto á medidas precautorias, en la nota 2.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 112 del tomo 1.º de esta obra.

Por fin: el art. 29 de la repetida ley de 4 de Mayo dice: —“Por último tampoco será necesario [el certificado de conciliacion] para que los jueces procedan en su caso por vía de *providencia precautoria* al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor, para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

Secuestros ó depósitos provisionales de personas.

Por providencias precautorias se procede tambien al depósito ó secuestro de algunas personas, siendo aquí la oportunidad de tratar este punto.

Depósito provisional de menor de edad para suplir el consentimiento de sus padres, tutores curadores ó hermanos.—Quién lo verifica y cómo.

— *Disposiciones relativas al punto sobre suplir el irracional disenso de las personas expresadas.—Formulario.*

Conforme al art. 7.º de la ley de 23 de Julio de 1859 para evitar el irracional disenso de los padres, abuelos, tutores ó curadores, el que se quiere casar [y es menor de 21 años si es hombre, ó de 20 siendo mujer], ó de sus hermanos [en defecto de aquellos], debe ocurrir á la autoridad política para que lo habilite de edad, conforme á la ley de 20 de Marzo de 1837, y no de 23 de Mayo de 1837, que cita el referido artículo, segun consta de la rectificacion que hizo de la misma cita la Circular de 10 de Setiembre de 1859.

La expresada ley de 20 de Marzo, que es el reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos, es el

art. 74 señala como facultad de los Prefectos:—“Conceder ó negar á los menores licencia para casarse, en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las Chancillerías, por cédulas de 10 de Abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al Gobernador, suspendiéndose entretanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al Prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.”

El art. 75 dice:—“La anterior facultad concedida á los Prefectos, no impide á los interesados el ocurrir directamente al Gobernador, y en tal caso, así como es el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta departamental (que hoy no existe por no regir el sistema central), para conceder ó negar la licencia.”

La Cédula de 10 de Abril de 1802 arriba citada, despues de fijar las edades en que los hijos ó hijas de familia estaban obligados á pedir el consentimiento de sus padres, declara que aunque las personas de quienes deben solicitarlo, no están obligadas á darles razon de su negativa, pueden los nobles interesados ocurrir al Rey ó á la cámara, Gobernador del consejo y gefes respectivos, para que por medio de los informes que se tomen, se conceda ó niegue el permiso para el matrimonio; y que en las demas clases del Estado haya el mismo recurso á los presidentes de las Chancillerías y al Regente de Asturias.

Por último, la ley 9, tit. 2 lib. 10, Nov. Recop, que bajo pena de DESHEREDACION y otras impuso la necesidad de pedir el consentimiento de las personas á quienes estuviera sujeto el menor de edad, declaró en su artículo 8.º que las personas de quienes debia solicitarse el asentimiento, no podrian negarlo, sino por justa y racional causa, como seria si el matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado. Concede contra el irracional disenso de los padres, tutores etc. recurso sumario á la justicia real ordinaria, (que hoy como se ha visto no debe ser, sino á la autoridad política); y por el art. 19 declaró: que solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso (á los interesados); pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familia: y será puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, será siempre á puerta cerrada: impuso privacion de oficio al Juez ó Escribano (hoy será á la autoridad política y secretario) que diesen ó mandasen dar copia simple de los procesos... pues los que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado etc., etc.”

No teniendo la hija de familias en la casa de sus padres ó guardadores toda la libertad indispensable para manifestar su voluntad, es necesario llenar el precepto de ley 16 tit. 2, lib. 10 Nov. Recop. expedida sobre depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su voluntad. Por dicha disposicion se declaró: “que los depósitos por opresion y para explorar la libertad, se expidan por el juez que respectivamente deba conceer segun el recurso, pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez real” (ya queda dicho que no toca este pun-

to, sino á la autoridad política) “y decretará cuanto sea necesario al depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular” (autoridad política), “conocerá el Eclesiástico” (hoy el Juez de primera Instancia, pues están suprimidos los tribunales eclesiásticos, y la autoridad de la Iglesia es puramente espiritual, segun el art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860): “y he tenido á bien encargar á mi consejo, que sobre las estracciones y depósitos de las hijas de familia, haga observar esta regla.”

Generalmente se provee el depósito á solicitud de alguno de los interesados, y se elige una casa, en la que no puedan influir para la determinación de la mujer, ni los padres ó guardadores que se oponen al matrimonio, ni el que desea contraerla con ella, á fin de que pueda insistir libremente en su proyectado enlace ó desistirse de él.

Muy delicado es el procedimiento en el caso, debiendo tomar por guía á la prudencia, virtud que con frecuencia suelen olvidar algunos eclesiásticos y autoridades, extralimitando estos sus funciones públicas, y los otros las únicas espirituales que al presente tienen.

Hé aquí por comprobantes los siguientes artículos publicados por algunos periódicos:

ESTADO DE MICHOACAN.—Herculano Cruz contrajo matrimonio con Genoveva Delgado; pero como los cónyuges no fueron á recibir la bendicion del señor cura de Ziricúcuaro distrito de Maravatío, el párroco, haciendo uso de la facultad coactiva, ha extraido á la esposa del hogar doméstico, y la tiene en el curato no obstante las reclamaciones legítimas del marido.”

(El Constitucional núm. 1292 de 29 de Setiembre de 1865).

EL REGISTRO CIVIL.—Precario es todavía el pié sobre que se halla esta institucion en algunos lugares de la República, como puede verse por esta noticia que comunican al Siglo XIX:

“El C. Margarito Martínez se casó civilmente en Santa María del Rio el día 1.º del presente.

El día 4, á las ocho de la noche, se presentó el alcalde I.º con una fuerza armada en la casa de los esposos, y llevándose entre filas á la esposa, la puso presa en la casa del cura hasta que no celebren su matrimonio por la Iglesia. Martínez se ha quejado de estos atentados, y á pesar de haber trascurrido tanto tiempo, no ha encontrado quien le haga justicia.”

(El Globo núm. 110 de 19 de Mayo de 1869).

EL CURA DE NOCUPETARO.—Este bendito padre, llamado Gabriel Martínez, estuvo no ha muchos dias en la casa de Doña Dolores Cortés vecina de aquel pueblo del Estado de Michoacan, á pedirle la mano de su hija para que se casase con uno que la pretendia. Nágósele la madre; y el santo cura por su propia autoridad, extrajo la niña de su casa y la puso en depósito.

Todos los esfuerzos de la pobre señora han sido inútiles, porque el bendito padre

dice que está en sus atribuciones esa conducta. ¿Y las autoridades? ¿Qué es del alcalde, del prefecto, del gobernador del Estado? Dejemos á los curas que sigan haciendo de las suyas, y ya veremos á dónde vamos á parar.”

Hasta aquí *El Constitucional* núm. 1297 del juéves 24 de Setiembre de 1868, cuyo artículo hace creer que el bendito padre Martínez no solo olvidó lo prevenido por el artículo 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que manda castigar cualquiera coacción impuesta por los Ministros del culto, sino que sufrió igual olvido respecto de la ley 15 tit. 2, lib. 10 de la *Nov. Recop.* que previene á los tribunales y justicias “no consentan las extracciones y depósitos voluntarios que han solido “ejecutar los Jueces eclesiásticos... (Siempre los mismos en arbitrariedad!)... “de hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, según sus respectivos casos, ni tampoco ningún otro procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaración del irracional disenso.”

Los jueces del Estado civil, que han reemplazado á los hombres del clero católico en los matrimonios, no deben olvidar lo prescrito por la ley preinserta, que están obligados á obsequiar.

Ya que por solo el motivo de que en la antigua legislación se encomendaron los depósitos provisionales de menores solteros que querían casarse, á la autoridad judicial, se ha tratado aquí de tales secuestros, aunque ya no los hace sino la autoridad política, por desgracia; véamos cuál deberá ser el procedimiento gubernativo en el caso.

Procedimiento gubernativo en caso de disenso de padres ó guardadores para el matrimonio de hija ó pupila. A la solicitud de la quejosa en que manifieste á la autoridad política su voluntad de contraer matrimonio, la renuncia de las personas que ejercen autoridad sobre ella para permitirselo y la opresión ó violencia que sufre en la casa donde se halle, para impedirle que exprese libremente su voluntad, en virtud de lo cual pide se le constituya en depósito, y supla la referida autoridad el disenso irracional de que la peticionaria se queja; el Gobernador ó Gefe político en su caso proveerá el siguiente:

DECRETO.—Lugar y fecha.—“Por admitida la queja anterior (si la creyere fundada), ratificada que fuere, se acordará lo conveniente.—*Firma de la autoridad.*—*Firma del secretario.*”

Para cumplimiento de la anterior providencia pasa la autoridad política con su secretario á la casa en que se halle la quejosa, prevendrá allí que se retiren sus padres ó guardadores del cuarto ó pieza donde haga comparecer á aquella para que no cohiban su libertad para ratificarse, y haciendo que la misma se imponga de su solicitud, le preguntará si insiste en su contenido. Si no lo ratifica, ó desiste de su pretensión, se sobreseerá en el expediente en estos términos:

SOBRESEIMIENTO.—“Por cuanto á que según aparece de la anterior diligencia, (que asentará el secretario expresando lo que pasó, según queda dicho), A, no

“ratificó su antecedente solicitud, (ó desistió de ella), se sobresee en este expediente te de consentimiento y á perjuicio de la interesada.—Firmas.”

Si por el contrario se insiste en la pretensión, se proveerá en el acto la siguiente:

PROVIDENCIA.—Lugar y fecha.—En vista de la “anterior diligencia y de conformidad con lo prevenido en la ley 16 tit. 2, Lib. 10 de la *Nov. Recop.* para “explorar la libre voluntad de la jóven A, constituyase en depósito en la casa “que designen sus padres [ó guardadores], oyéndose á la misma A, por si tuviere “oposición fundada que hacer á la designación, y bajo el apercibimiento de que “de no hacerse ésta, ó de no ser á propósito la casa designada se señalará de oficio; y efectuado, corrase trasladado de la solicitud de la quejosa á sus mencionados padres [ó guardadores] para que expresen los motivos que han causado su disenso.—Firmas.”

Para depositario, en el evento de no estar conformes las partes en señalarlo, negarse á hacerlo, ó no ser á propósito el designado, la autoridad política deberá procurar que sea persona en la que concurran las circunstancias de buena fama, moralidad y severidad de costumbres tan necesaria para confiarle un depósito tan sagrado: que se vea bajo su custodia libre la depositada de toda opresión ó vejaciones por parte de los que negaron su consentimiento para su enlace, y asimismo de las sugestiones que pudiera emplear el que pretende casarse con ella, para hacerla continuar en su proyecto de casamiento, ó de los ardides ó falacias que pudiera usar para cegarla ó fascinarla indebilmente con este objeto.

La diligencia de depósito deberá extenderse como se dirá en párrafos posteriores, teniendo lugar las gestiones que se indicarán sobre provision de lecho, alimentos provisionales y cambios de depósito de que allí se tratará.

Una vez que la depositada insista en su proyectado matrimonio contra el que nada formal se haya acreditado, la autoridad política proveerá la determinación siguiente:

DECRETO DEFINITIVO.—Lugar y fecha.—“Vistas las diligencias anteriores “de las que resulta que la jóven A, tiene la edad que requiere el art. 5.º de la “ley de 23 de Julio de 1859 para poder contraer matrimonio:—Que ha manifestado su libre voluntad de verificarlo con B;—Y que no son racionales los motivos alegados por C ó D, [padres ó guardadores de la solicitante], para oponerse “á tal enlace; con autorización del art. 18 de ley de 23 de Junio de 1813 y del “74 de la de 20 de Marzo de 1837, declarado vigente por el art. 7.º de la citada “ley de 23 de Julio, aclarado por la Circular de 10 de Setiembre de 1859, el Infrascripto Gobernador ó Gefe político declara:

- “1.º Queda habilitada en toda forma la jóven A, para celebrar el matrimonio que tiene proyectado con B.
- “2.º Líbresele el testimonio correspondiente de este Decreto para que pueda ocurrir al Juzgado del Estado civil respectivo para verificar su enlace.
- “3.º Notifíquese esta resolución á los interesados, y muy especialmente á

"C ó D, [padres ó guardadores], y al depositario para que no opongan embarazo al predicho matrimonio y para las providencias del resorte de los mismos; y

"4.º Verificado el matrimonio, en vista de la certificacion respectiva del Juzgado del Estado civil, hágase formal entrega de la depositada á su marido, quedando hasta entonces y por el wudo y solo hecho del matrimonio levantado el secuestro, y dándose cuenta por el depositario con la predicha certificacion, que se unirá á este expediente.—Firmas."

Atendiendo á los términos del preinserto art. 74 de la ley de 20 de Marzo de 1837, la anterior Resolucion, si es dictada en el Distrito federal por algun Gefé político, puede reclamarse acudiendo al Gobernador del mismo Distrito; pero nada hay resuelto sobre el caso en que provenga de éste ó del Gefé político de la Baja California, único Territorio existente hoy. Sin embargo, creo que en estos casos el agraviado podrá ocurrir al Ministerio de Gobernacion, inmediato superior de ambas autoridades, atendiendo á las Disposiciones siguientes:

DECRETO DE 1.º DE ABRIL DE 1862.

Vigor de la S. O. de 20 de Julio de 1850 sobre reclamaciones contra providencias de Ayuntamientos ó Autoridades políticas.

"BENITO JUAREZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &c. &c, HE TENIDO A BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Art. único. Se declara vigente la Suprema Orden de 20 de Julio de 1850 expedida por el Ministerio de Relaciones, y por la cual se reglamentó el modo y términos en que debian hacerse las reclamaciones contra las providencias de los Ayuntamientos.

Por tanto, mando etc. México, á 1.º de Abril de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion."

S. O. DE 20 DE JULIO DE 1850, CITADA EN EL DECRETO ANTERIOR.

Reclamaciones contra providencias de los ayuntamientos ó autoridades políticas, ante quien se harán.—Actos ó contratos de funcionarios del ramo gubernativo, como particulares, quienes conocerán de ellos.—Sentencias del poder judicial contra autoridad política por dichos actos, se remitirá al superior de ella para su ejecucion.

"Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—Habiendo llegado á noticia del Supremo gobierno que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 23 de Junio de 1813 y demas disposiciones concordantes que distinguen los atributos judiciales y gubernativos, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas ó gubernativas dadas por los ayuntamientos ú otras autoridades políticas sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el Decreto referido, que habla, con generalidad, sin hacer distincion entre diversas clases de recursos, ha tomado en consideracion este asunto; y atendiendo á que

del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido á bien decretar en uso de la facultad que le concede la Constitucion federal en la parte 2.ª del artículo 110, lo siguiente:

Art. 1.º Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se haga por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas acerca de los objetos que les ha encomendado el Decreto de 23 de Junio de 1813 ó leyes de su institucion, se harán preclaramente ante el Gobernador del Distrito federal ó el inmediato superior respectivo.

Art. 2.º En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellos se ofrezcan, ademas de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial, á menos que tácita ó expresamente hayan estipulado otra cosa.

Art. 3.º Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de esta, en el orden gubernativo para que la haga ejecutar.

Lo comunico á V. para su inteligencia y ejecucion.

Dios y Libertad. México, Julio 20 de 1850.—Lacunza"

El Decreto de 23 de Julio de 1813 que se cita en la anterior Suprema Orden, contiene la Instrucion para el gobierno económico-político de las provincias españolas, cuyos capitulos I y III tratan de las obligaciones de los ayuntamientos y Gefes políticos; á cuya disposicion debe arreglarse el Gobierno político y económico del Distrito federal, en lo que no se halle derogado ni pugne con el sistema constitucional, segun declaró el art. 4.º la ley de 18 de Noviembre de 1824.

Depósito preventivo de la muger casada, por demanda de divorcio, nulidad de matrimonio ó querrela de adulterio.—Audencia del marido para designacion de depositario.

Hay tambien lugar al depósito preventivo de la muger casada, cuando intenta demanda de divorcio ó querrela de adulterio, porque en casos tales hay fundado temor de que no goce de la libertad necesaria para entablar ó seguir en accion judicial, y de que experimente de parte de su consorte vejaciones ó malos tratamientos, pues cualquiera que sea la causa en que motive el divorcio, es preciso que origine desavenencias graves con su marido.

Lo mismo debe decirse si la demanda versa sobre nulidad del matrimonio; pero en ambos casos es indispensable para decretar el depósito la solicitud de la demandante, puesto que ella es la que puede calcular hasta qué punto puede verse oprimida ó violentada.

Hay lugar asimismo á su depósito, cuando contra ella haya intentado el marido las propias demandas de divorcio, adulterio ó nulidad del matrimonio, porque en estos casos es de temer con mayor razon que en los anteriores, que el marido oprima

ma ó maltrate á su muger, ó la prive de la libertad necesaria para su defensa, á lo que se agrega, el horrible suplicio que pasaria la muger si se le obligara á vivir con quien la acusa de una manera tan horrorosa; así es, que quien debe pedir en tales casos el depósito, es la muger, aunque no hay motivo para no acceder á él, si lo solicita el hombre, y aun para decretarlo de oficio si el Juez por cualquiera conducto fidedigno llega á comprender que la muger por opresion, miedo grave ú otro estímulo poderoso no tiene la libertad necesaria para pedir su depósito, sin el cual puede correr algun grave peligro. Estas disposiciones no lo son de la ley sino de la práctica y sugeridas por la razon, aunque no falta autor que dice que en ningun caso debe decretarse de oficio el depósito, porque esto seria faltar al respeto y quebrantar el secreto del hogar doméstico; mas cuando ya no hay este secreto, que es cuando el Juez puede tener la ciencia que se le ha supuesto, parece que la sola humanidad bastaria á aconsejarle el procedimiento expuesto.

No es forzoso que la muger escriba ó firme la solicitud, pues si no sabe hacerlo, ó carece de libertad para verificarlo, bastará que escriba y firme otro á su nombre, con tal que la muger reconozca despues oportunamente su contenido y lo ratifique.

Hay tambien autores que no conceden al marido la facultad de pedir el depósito de la muger, alegando que este se ha constituido exclusivamente en beneficio de ella; pero si el marido conociéndose mejor que nadie puede conocerlo, tiene motivos para no responder de su prudencia, y puede evitarse el grave peligro, aun de muerte, á que puede arrastrarlo su carácter ó su enojo, no veo motivo para no acceder á su pretension.

El procedimiento del Juez para la ratificacion de la solicitud prévia al auto sobre depósito, es el mismo ya marcado para la autoridad política, en el caso de soltera que intente que se supla el disentiimiento irracional de las personas de quienes depende, para poder así casarse.

Si la muger que debe depositarse reside en punto distinto de aquel en donde se halla el Juzgado, puede el Juez trasladarse á él para hacer personalmente la ratificacion y depósito ó por oficio prevenir que practique estas diligencias el Juez menor ó local que haya allí, dependiente de la jurisdiccion del juzgado de 1.^a instancia, que es de quien antes se ha tratado.

Ratificada la solicitud para el depósito, procurará el Juez su audiencia verbal para evitar escándalos y procedimientos que enconarian los rencores, que los consortes se pongan de acuerdo sobre la persona del depositario, pues si bien sobre este punto no se consulta sino principalmente á la conveniencia de la muger, ó su proteccion y libre defensa, es preciso tambien tener en cuenta los intereses de ambos cónyuges, al bien de la sociedad conyugal y la honra del marido; sin que por esto sea necesario darle audiencia para decretar el depósito provisional de la muger, porque se presume con fundamento que la que entabla demanda de divorcio, la de nulidad de matrimonio ó la querrela de adulterio contra su marido y no creyéndose segura bajo el techo conyugal, invoca el amparo de la autoridad, tiene

motivos fundados para temer la opresion y la coartacion de los medios de defensa. La interesada principal y directamente en el depósito es la muger, por lo que no puede ser objeto de controversia, si para él no precede la audiencia del marido. Pero en la designacion de la casa en que ha de constituirse, ó de la persona que de él ha de encargarse, están interesados directamente tanto la muger como el marido por graves y elevadas consideraciones, y debe consultarse á ambos cónyuges; porque si la muger tiene interes en que no alcancen á su nueva morada las vejaciones y rigores de la cólera de su esposo, este lo tiene en que se halle á cubierto en la casa su propia honra y la de su muger, y que se aleje hasta la sospecha de que en lugar de ser un refugio sagrado para esta, sea un asilo en que pueda faltar á los respetos que debe al hombre á quien prometió fidelidad al casarse con él; y por último, es de interes de ambos cónyuges, que las personas constituidas depositarias procuren calmar con prudencia y templanza los rencores domésticos en lugar de exacerbarlos, ó que por lo menos guarden imparcialidad respecto de los motivos de queja de cada consorte.

Depósitos Debe tenerse presente que hay dos clases de depósitos, uno *precautorio y definitivo de casada* — *Audiencia del marido en ellos.* Debe tenerse presente que hay dos clases de depósitos, uno *provisional ó precautorio*, anterior ó coexistente con la demanda formal sobre *divorcio, nulidad de matrimonio ó querrela de adulterio*, ó de *simple sevicia* aunque no sea como causa de divorcio, sino intentada tan solo para el castigo del marido y para que dé garantías de buen manejo futuro, (en cuyo último caso deberá la muger por informacion sumaria, aunque sea sin citacion del marido, hacer constar el peligro que corre permaneciendo en compañía de aquel; *Escriche*, vez *Divorcio*); y otro *definitivo ó permanente*, posterior á la admision de la formal demanda ó querrela. Para el *provisional ó precautorio* se oyen las observaciones del marido como va dicho, por considerarse hasta entonces iguales los derechos de los cónyuges respecto á la designacion de depositario, lo cual se apoya en que no sabiéndose todavía si es fundada la demanda ó querrela, no hay ningun dato legal que haga presumir cual de los dos cónyuges tiene de su parte la razon en la cuestion respectiva, y no es justo dar mas medios al marido de ejercer una venganza en su muger, ni á esta para poner en peligro los verdaderos intereses del matrimonio ó la honra de su consorte; mas cuando ya se ha admitido la demanda ó la querrela, que es cuando se trata del *depósito formal, definitivo ó permanente*, no es ya igual el derecho de ambos cónyuges en la designacion del depositario, porque el marido no puede proponer á persona determinada, ni tiene el mismo derecho que para la constitucion del depósito provisional; y por lo mismo solo la muger debe hacerla, lo que se funda en que la presuncion se vá inclinando á favor de la muger que ha tenido que exponer hechos circunstanciados, ofrecer informaciones y alegar causas que *probadas* darán lugar á que se consiga su propósito, y en que la misma admision de la demanda ó querrela por el juez, es una garantía de que no son improcedentes las causas que se alegan. No por esto quedan desatendidos los derechos del marido, pues aunque no puede designar el depositario, debe ser

cido respecto á la constitucion de todo nuevo depósito y atendida la oposicion que presente si es fundada, ó igualmente puede solicitar que se varíe el depósito, alegando razones atendibles, sobre que la casa en que se constituye, ó el depositario no ofrecen las garantias de moralidad, buena fama, celo y vigilancia que en un principio, y que el honor del solicitante, ó el interes de la familia se interesan en el cambio.

Así escribe D. José Vicente y Carayantes, en el Libro 4.º título 4.º § 2.º de su *Tratado de procedimientos civiles*, con fundamento de la ley española del *Enjuiciamiento civil*; pero como en la República mexicana no hay Disposicion especial que se encargue del caso, y como, por otra parte el nudo hecho de que se entable la demanda ó la querrela, y que se admita, ni dá ni quita á la inocencia del demandado ó acusado, que conforme á la regla de derecho está en posesion de ella, á pesar de las gestiones iniciadas de su contrario y admitidas por el Juez, mientras no se le prueba culpa ó delito; por lo mismo, lo mas conveniente es prestarle audiencia en todo caso, respecto á la designacion de casa de depósito y persona del depositario por lo mucho que importa esto á sus derechos; mas si los consortes no llegan á ponerse acordes ó no hacen la designacion, el Juez debe hacer la eleccion con toda la prudencia que se requiere para caso de tal tamaño.

Depósito provisional expresado. El depósito provisional ó precautorio solo debe proveerse cuando se Dicta. do el peligro de vivir en la casa de la persona contra quien haya que deducir derechos sea tan inminente que no permita dilacion alguna de las necesarias para entablar la accion correspondiente, con especialidad en juicios de divorcio, en que es de todo punto indispensable intentar la conciliacion prevenida para toda demanda por el art. 26 de la ley de 4 de Mayo de 1857, conciliacion que no es necesaria para decretarlo, porque se daría por la dilacion lugar al peligro, razon por la cual la expresada ley en su artículo 29 no exige el juicio conciliatorio para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes, lo que debe aplicarse á cualquiera otra medida de igual urgencia.

Cuando no hay ésta de manera que no dé lugar al acto conciliatorio, terminado éste en cuya acta se hacen constar los motivos del peligro que apoyen el secuestro provisional, el Juez conciliador (Juez menor en México) es el que generalmente lo decreta *ad interim*, esto es, mientras se entabla el juicio principal correspondiente, pues entonces en el escrito de demanda ó querrela por un *otrosí* se acostumbra pedir generalmente, ó la continuacion en el mismo depósito provisional ó su cambio segun las razones que para ello hubiere.

Para evitar altercados poco dignos, el Juez en el mismo auto en que previene el secuestro de la muger en la casa designada al intento, mandará que el marido haga entrega bajo formal inventario al depositario de la cama y ropas de uso diario de la misma muger, que no podrá exigir objetos de mero lujo, que desdigan de la gravedad y respeto con que debe vestirse la que puede decirse lleva enlutado

el corazon, por tener la necesidad de vivir separada de su marido.

En el propio auto se mandará intimar al marido, que no moleste á su muger ni al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar, segun que infriere injurias, ó que causare vejaciones, ó que cometiere excesos ó delitos mas ó menos graves.

Como podria suceder que la muger ó el marido en su caso, solo intentasen el depósito precautorio, con el único fin de separarse por su voluntad, sin el ministerio de la autoridad pública ni con justa causa, ó para ocasionar vejaciones y disgustos al consorte, prolongando así indefinidamente su separacion, sin intentar jamas el juicio correspondiente; parece indispensable ocurrir á este mal, que previó la expresada ley española de *Enjuiciamiento*, mandando que el Juez en el auto mismo mencionado intimase á la muger [ó marido en su caso] que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta sabia providencia tuvo por objeto principal dar al quejoso un plazo suficiente para que aplacado su ánimo, y pasado el primer arrebató que excitan las ofensas, pueda con sosiego y templanza meditar en las consecuencias graves de la separacion; tiempo bastante tambien para que los amigos y parientes puedan mediar en estas querrelas domésticas y hacer conocer á los disgustados cónyuges la mútua conveniencia de evitar procesos de este género; y para que los casados gozasen de este mes cumplido, ordenó la propia benéfica ley que si el tribunal en donde debiera entablarse la demanda distaba del lugar en que se habia hecho el depósito provisional, podria aumentarse el plazo con un dia por cada seis leguas de la distancia; así como tambien que podria prorogarse si por causa no imputable al quejoso no se habia intentado el juicio correspondiente ó obtenido su admision.

En México no hay Disposicion que se haya encargado de los particulares predichos; pero insisto en creer que debe evitarse el mal indicado al principio del anterior párrafo, á cuyo fin puede tomarse por base lo dispuesto en general sobre providencias precautorias en la referida ley de 4 de Mayo. En el citado art. 29 dice que hecho el embargo de bienes provisional, promoverá el actor la conciliacion para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale; y en el art. 132 manda que si la parte embargada contradice dicho embargo, una vez efectuado, el juez citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro, dándose los seis dias siguientes para rendir pruebas, si hay necesidad de ellas. En vista, pues de esto, pudiera tal vez fijarse por plazo para entablar el juicio correspondiente el de tercero dia, designado por el citado art. 132; pero como no es bastante para los fines antedichos, seria mas conveniente adoptar el prudente arbitrio que concede al Juez el art. 129 que no le fija plazo, y designar el de quince dias que es muy bastante para sus objetos.

Alimentos provisionales, durante el depósito precautorio. Conforme á la ley 5.ª tit. 2, P. 3ª el marido debe alimentar á la muger, dándole aquello que le convenga, segun la riqueza y el poderio que tuviesen; así es que, si en la solicitud

sobre depósito provisional la muger los pide, alegando la *urgencia* que tiene para que se le ministren en el depósito interin dura éste, estando acreditado por el juez, como debe estarlo, que es legítima muger de aquel con quien contiene, ó que debe cuestionar con ella, el Juez en su repetido auto, teniendo presentes las circunstancias del marido designará prudencialmente la cantidad que por anticipaciones periódicas debe ministrar al depositario para el efecto durante el plazo que conceda al quejoso para intentar la formal demanda sobre *divorcio, ó nulidad de matrimonio ó querrela de sevicia ó de adulterio*. Lo mismo que deberá hacer en el caso de que haya disputa sobre la clase de ropa que debe ministrarse á la muger, en el caso de que el marido y ella disputen sobre calidad de aquella, pues que segun las circunstancias de la clase y fortuna de los cónyuges, determinará las que deben considerarse como ropas necesarias ó de uso diario, sin admitir recurso sobre esto, que en nada puede gravar al marido, si no es que el agravio sea patente.

De tales providencias, que tienen el carácter de precautorias, como va dicho, cabe apelacion, que debe concederse tan solo en el efecto devolutivo, ya porque conforme á la frac. VII del art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859, el juicio de divorcio es *sumario*, y ya porque el art. 133 de la repetida ley de 4 de Mayo de 1857, solo en tal efecto, consiente la apelacion de los fallos sobre subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria, cuando la cuantía del negocio admite el recurso.

Las providencias sobre depósito provisional pueden extenderse en estos términos:

Depósito de los hijos. No deberá limitar el juez sus providencias provisionales á la persona de la casada, si acaso hay hijos; pues que entonces deberá ponerlos al cuidado de cualquiera de los dos cónyuges; siendo preferible que queden al lado del padre, porque goza de hecho y de derecho la patria potestad, á no ser que haya motivo fundado para temer que descuidará la educacion y bienestar de los hijos—En caso de que no permanezcan á su lado, debe proveerlos de los alimentos del modo indicado respecto de la muger, sea que queden en poder de ésta ó en depósito de tercera persona, si no presta ninguno de los casados las garantías antes indicadas sobre educacion, etc.

AUTO SOBRE DEPOSITO PROVISIONAL.—Lugar y fecha.—Por presentada la anterior solicitud, [con los documentos que acompaña, si adjunta la *certificacion del matrimonio ó cualquiera otro documento en apoyo de la pretension*] . . . recibase la informacion que se ofrece [si se pretende justificar el peligro inminente de la muger] . . . ó por cuanto á que no es dudoso el peligro que puede haber en la co-habitacion de A con B, de cuyo proceder se queja aquella (si por *conducto fidedigno, notoriedad ó de otra manera legal consta al juez*); constitúyase la referida A, en depósito en casa y persona de su satisfaccion y de la de B, bajo el apercibimiento que de no designarla en el acto de la diligencia, no ponerse de acuerdo sobre ella, ó de no ser fundada la oposicion que alguna de las mis-

mas partes formule, se hará la designacion de oficio entregándose al nombrado testimonio de este auto y de la diligencia de depósito.

Prevéngase al mencionado B, haga entrega al depositario que se nombre de la cama, ropa de uso diario y tal suma por anticipaciones [diarias ó semana-rias], para alimentos provisionales de A, los que cesarán si transcurridos quince días contados desde la notificacion del presente auto, no recibe nueva orden de autoridad competente para la continuacion de los mismos alimentos. Intímese al mismo que no moleste á su predicha esposa ni al depositario que quede designado, bajo el apercibimiento de que si lo contrario hiciere, se procederá contra él á lo que hubiere lugar en derecho; y prevéngase, por fin á la repetida A que dentro de quince días entable la accion con que se cree investida contra su consorte, apercibida que de no hacerlo quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su morada, y por tal hecho expedito su marido para agitar que se cumpla esta resolucion."

DILIGENCIA SOBRE NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO.—"Acto continuo, constituido el juzgado en la casa de B, el ciudadano juez lo hizo comparecer á su presenciam por ante mí el Actuario y habiéndole impuesto de la solicitud de A, del auto que reeayó á ella, de la ratificacion de la misma y del auto antecedente, invitados ambos consortes á ponerse de acuerdo sobre la persona y casa en que debe formalizarse el depósito prevenido, acordaron que lo seria C, que vive en tal calle número tal, [ó no habiendo hecho designacion alguna . . . ó no habiendo podido ponerse de acuerdo sobre este punto, el mismo C. juez eligió á D], quedando entendidos los mencionados esposos de las prevenciones que se les hacen por el auto antecedente, así como de que el C. Juez procederá en seguida de esta diligencia á trasladar al punto del depósito á la repetida A, con la solemnidad debida, [esto es, con recato, sin llamar la atencion pública, si es posible, y haciendo saber al depositario la obligacion en que se halla de cuidar con todo miramiento de la muger que se le entrega en depósito, y de responder de éste]. Con lo que concluyó este acto que firmó el C. Juez con las personas expresadas, por ante mí; de que doy fé.—Firmas."

La mayor parte de los jueces encomiendan el importante acto del depósito al ejecutor del juzgado, cuando lo debido es que lo hagan por sí. Puede extenderse en estos términos la espresada

DILIGENCIA DE DEPOSITO.—En seguida se trasladó el juzgado con A, á la casa del depositario nombrado, quien requerido al efecto, despues de haberse hecho saber sus obligaciones por el C. Juez, dijo: que acepta el nombramiento, protestando cumplirlo bien y fielmente, dándose por entregado de la persona de la espresada A, para tenerla bajo su custodia y á disposicion del Juzgado ó de cualquiera otro competente, bajo las obligaciones y responsabilidades que en calidad de tal depositario le imponen las leyes, á cuyo efecto está pronto á recibir para el ejercicio de sus funciones el testimonio del auto anterior y de la presente diligencia, segun se previene en el mismo; y que en cumplimiento de la obli-